

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 118

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de febrero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Daylin Cuevas.

Abogados: Licdos. Franklin Acosta y Reyner Enrique Martínez Pérez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daylin Cuevas, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1434068-5, domiciliado y residente en la calle Duvergé núm. 79, sector Los Barracones de Villa Estela, municipio Santa Cruz, provincia Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Franklin Acosta, en representación del Lcdo. Reyner Enrique Martínez Pérez, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en representación del recurrente Daylin Cuevas;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Reyner Enrique Martínez Pérez, defensor público, en representación de Daylin Cuevas, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 28 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3155-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso,

fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 9 de octubre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

que el 22 de septiembre de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, Lcdo. Abraham Carvajal Medina, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Daylin Cuevas, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Brayan Novas Espinal;

que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 589-2018-RPEN-0061 del 6 de febrero de 2018;

que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 107-02-2018-SSEN-00040 del 23 de abril de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Daylin Cuevas, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Declara culpable al acusado Daylin Cuevas de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el crimen de golpes y heridas voluntarias, en perjuicio de Brayan Novas Espinal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en la Cárcel pública de Barahona;

TERCERO: Exime al acusado del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por un defensor público; CUARTO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Brayan Novas Espinal, en contra del acusado Daylin Cuevas, por haber sido hecha de conformidad con la ley y, en cuanto al fondo, lo condena al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) como indemnización por concepto de los daños morales y materiales causados con su hecho ilícito;

QUINTO: Condena al acusado Daylin Cuevas, al pago de las costas civiles, ordenando su

distracción a favor del abogado de la parte querellante y actor civil, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veintidós (22) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes; así como para el Ministerio Público y la defensa técnica del procesado”;

d) no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia, de cuyo recurso resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00017, objeto del presente recurso de casación, el 21 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de junio del año 2018, por el acusado Daylin Cuevas, contra la sentencia núm. 107-02-2018-SSEN-00040, dictada en fecha 23 del mes de abril del año 2018, leída íntegramente el día 22 de mayo del indicado año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Rechaza en todas sus partes por las razones expuestas, las conclusiones vertidas en audiencia por la parte recurrente, y por las mismas razones, acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y por el querellante y actor civil; TERCERO: Declara las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente Daylin Cuevas propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único medio: Artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de la sentencia, artículos 68 y 69 de la Constitución y 24,172, 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“[...] El fundamento del tribunal para rechazar este medio en lo que respecta a la falta de motivación en cuanto a los alegatos de clausura, ese tribunal de alzada realiza fundamentos genéricos de las razones por las cuales el tribunal de juicio tomó la decisión pero no explica si la ausencia de esto, es decir, la falta de ponderación en este aspecto, fue realizada o no, y de esta forma dar las explicaciones en ese sentido para dejar claro si se actuó o no conforme a la norma; [...] Visto el párrafo anterior, resulta evidente que el tribunal cuando intenta dar respuesta a las argumentaciones del escrito en su primer medio invocado en los aspectos señalados, estos se extralimitan en su función como jueces de la Corte de Apelación, ya que la respuesta dada por el tribunal lo hacen en función de la actuación de un juez de juicio, que por medio de la intermediación y oralidad le han realizado el pedimento de exclusión de dicho documento, situación que no le es encomendado por la norma, más bien lo que quieren es justificar una actuación que no estatuyó el tribunal de juicio y lo quieren ellos estatuir, para no reconocer que tal como le hemos señalado, el tribunal de primer grado no ponderó ni dio ningún tipo de respuesta al pedimento del imputado a través de su defensa técnica en relación a la exclusión de un elemento probatorio indispensable que pudo tener una suerte distinta a la decidida en favor del acusado. Ese tribunal solo realiza un recuento genérico de los hechos y elementos

probatorios que fueron transcritos por el tribunal de primer grado en el desarrollo del juicio, es decir, la valoración conforme a la narración de los testigos a cargo, la calificación jurídica, la presunta corroboración de los elementos probatorios. [...] carece de motivación en ese sentido toda vez que solo se conformó con responder de forma genérica los motivos tomados en cuenta por el tribunal de juicio, sin embargo, no le interesó ponderar y responder los fundamentos que realizamos en el medio recursivo concerniente a que el tribunal de juicio no actuó conforme a la norma de la debida motivación judicial conforme al art. 24 del CPP, ya que tiene la obligación constitucional de darle la respuesta que entienda de lugar, con argumentos justificativos conforme a las reglas de la lógica, pero en consonancia con la norma, y de esta forma verificar si el tribunal de primer grado actuó o no con la razonabilidad adecuada en ese aspecto pero no lo hizo, lo que constituye, en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso contenido en el art. 69 de la Constitución”;

Considerando, que el recurrente de manera resumida arguye, que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, puesto que la alzada incurrió en fundamentación genérica para rechazar su medio de apelación en que reprochaba al tribunal de instancia la falta de motivación en cuanto a los alegatos de clausura, sin establecer si el tribunal de juicio ponderó o no los pedimentos efectuados, si se actuó o no conforme a la norma; aduce además, que la Corte a qua se extralimita en la contestación dada pues la efectúa en función de la actuación de un juez de juicio, y sin concretizar si aquel realizó o no la motivación correspondiente;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación deducido por el recurrente Daylin Cuevas, la Corte a qua estableció:

“[...] 10. Lo anterior comprueba que el tribunal valoró cada prueba a cargo que a su consideración sometieron las partes, las cuales concatenadas, dieron como resultado los hechos extraídos por el tribunal y retenidos como el ilícito en que incurriera con su accionar dicho acusado, el cual se contrae a el crimen de golpes y heridas, causados de manera voluntaria con el uso de un arma blanca, en perjuicio de la víctima, señor Brayan Novas Espinal, en razón de haberse comprobado que el día once (11) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2016), el acusado Daylin Cuevas, siendo alrededor de las 3:00 de la tarde, le propinó una estocada a la víctima momentos en que su compañero nombrado Juan lo sostenía por la espalda, comprobándose la magnitud de las lesiones que infirió a la víctima, mediante certificados médicos legales de fecha 13 de abril y 19 de septiembre del año 2016, respectivamente, instrumentado por los Dres. Miguel García Ortiz y Jonathan José Peña Báez, médicos legistas de Barahona, hechos que han sido previstos y sancionados por las disposiciones del artículo 309 del Código Penal; resultando el acusado condenado a la pena de dos (2) años de prisión conforme a las previsiones de la norma citada, dado que al tribunal no le quedó la más mínima duda de la participación de éste en los hechos juzgados, por lo que es merecedor de la sanción que le ha sido impuesta, además, el tribunal expuso en la sentencia, los motivos por los que otorgó valor probatorio a la prueba aportada por la parte acusadora y de la misma forma explicó con claridad cuales presupuestos lo llevaron a retener responsabilidad penal contra el acusado, lo que demuestra que el tribunal del primer grado motivó en hecho y en derecho la sentencia recurrida, aplicando a dichos hechos la norma legal correspondiente; para lo cual, tal como tantas veces se ha dicho, el tribunal valoró de manera individual, conjunta y armónica, el fardo probatorio que le fue presentado a su consideración, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, arribando de dicha valoración, a conclusiones jurídico-

penales respeto a la culpabilidad del procesado, valoración que le permitió extraer consecuencias jurídicas que le condujeron a imponer la correspondiente pena al encartado y que indudablemente constituyen motivos suficientes que justifican el rechazo de las pretensiones del acusado. En lo referente a la solicitud que hace el recurrente, en el sentido de que sean excluidos los certificados médicos correspondientes a la víctima, es oportuno decir que tal solicitud carece de fundamento, ya que no es un asunto controvertido la procedencia lícita de dichos certificados, los cuales fueron emitidos por médicos legistas competentes, quienes por demás están investidos de la autoridad requerida por la ley para la emisión de tales certificados; por lo que entendemos que no hubo una razón justificada que hiciera posible el que tribunal a quo excluyera un medio probatorio de tan relevante importancia en el proceso de esta naturaleza, ya que el certificado médico es la prueba por excelencia, para cuantificar la magnitud del daño físico sufrido por la víctima a consecuencia de los golpes y heridas recibidos por parte de su agresor; de modo que los argumentos dados por el tribunal de juicio para producir la sentencia de condena al imputado, evidentemente son los mismos que sirven de justificación para el rechazo de sus conclusiones; razones por las cuales, se rechaza el primer medio del recurso de apelación[...];

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios planteados, se pone de manifiesto, que contrario al particular enfoque del recurrente Daylin Cuevas, la alzada expuso una adecuada y suficiente fundamentación que sustenta el rechazo de sus argumentos, al apreciar que tanto sus alegatos de clausura como la petición de exclusión de los certificados médicos impugnados, fueron implícitamente desestimados por la argumentación reforzada desplegada por el tribunal de instancia en su decisión, elementos probatorios que por demás, fueron recabados por los oficiales públicos competentes, acorde a su pericia e introducidos al debate por lectura, así como valorados conforme a las reglas de la sana crítica racional; en este sentido, estima esta Corte de Casación, como lo puntualizó la Corte a qua, que el descarte de sus pretensiones se debió a la falta de sustento jurídico que las resguardara; razón por lo cual procedió a su desestimación por carencia de pertinencia de los vicios esgrimido;

Considerando, que dentro de esta perspectiva, la alzada en el análisis técnico de lo recogido en la decisión apelada, en su respuesta a los vicios denunciados actuó dentro del ámbito de competencia de esa jurisdicción, contrario a lo denunciado por el recurrente; por consiguiente, lejos de evidenciar un yerro en la motivación de la Corte a qua con respecto a la decisión tomada, como alega el recurrente, se evidencia que responden a una valoración disímil que no puede pretender sobreponer a la que realizaron los juzgadores; de ahí que, este aspecto del medio examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en ese contexto, de la ponderación de la sentencia impugnada se advierte que, la Corte a qua ofreció razonamientos correctamente fundamentados sobre los aspectos planteados en el recurso de apelación objeto de escrutinio, determinando que el tribunal de instancia realizó una correcta valoración de los elementos de prueba que les fueron revelados en estricto apego a la sana crítica racional, con la cual pudo establecer fuera de todo resquicio de duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Daylin Cuevas en el ilícito penal endilgado de golpes heridas infligidos de forma voluntaria que ocasionaron una lesión de carácter permanente, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le amparaba; en ese tenor, opuesto a lo denunciado, la alzada al exponer de manera detallada, precisa y coherente las razones por las cuales desatendió los vicios invocados, cumplió con su obligación

de motivar, de lo que se infiere la carencia de pertinencia y fundamento de este aspecto del medio esgrimido; por consiguiente, procede su desestimación;

Considerando, que finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente, por lo que, procede desatender el medio propuesto y consecuentemente el recurso de casación que se examina;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente, confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daylin Cuevas, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici